

tos cometidos en actos del servicio, por los militares ó sus asimilados, no se considerará como causa excluyente de culpabilidad la alteración transitoria de las facultades mentales, prevenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 721. Tratándose de delitos del orden militar que impliquen omisión en el servicio, infracción de las prescripciones que lo reglamentan, desobediencia ó insubordinación, tampoco se considerará como causa excluyente de culpabilidad, la de que tales delitos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral.

Art. 722. Respecto de los militares y sus asimilados, se tendrá como causa excluyente de culpabilidad la obediencia debida á la orden dictada por un superior, en el ejercicio legítimo de sus facultades, conforme á Ordenanza.

Art. 723. Será también causa excluyente de culpabilidad, respecto de los militares y sus asimilados, infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella mande por un impedimento legítimo é insuperable; salvo el caso en que la orden que se comunique para un acto del servicio ó operación militar, sea absoluta é incondicional y que se pruebe que el acusado no hizo todo lo posible, conforme á los preceptos de la Ordenanza, para superar ese obstáculo.

CAPITULO III.

Circunstancias atenuantes de la culpabilidad.

Art. 724. Será circunstancia atenuante de primera clase, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo cargo.

Art. 725. La alteración transitoria de las facultades mentales, no será considerada como circunstancia atenuante, siempre que concurren los mismos requisitos exigidos por el art. 720 para no reputarla como causa excluyente de culpabilidad.

Art. 726. Tampoco se tomará en consideración como circunstancia atenuante, la de haber delinquir bajo la presión de una violencia física ó moral, cuando se trate de los delitos á que hace referencia el art. 721.

Art. 727. En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para un acto del servicio ó operación militar, sea absoluta é incondicional.

Art. 728. Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida de las señaladas como tales por la Ordenanza, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 729. Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate de delitos expresamente señalados por las leyes penales militares, que no se hayan leído esas leyes al delincuente, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que las ignora, si fuere paisano.

Art. 730. Cuando apareciere alguna circunstancia atenuante expresada en la ley y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, los Tribunales militares fallarán, sin tomarla en consideración, para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la Secretaría de Guerra, á fin de que el Ejecutivo conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 731. Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos del orden militar que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, procederá como está prevenido en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

Circunstancias agravantes de la culpabilidad.

Art. 732. Son circunstancias agravantes especiales del fuero de guerra, y serán consideradas como de cuarta clase, respecto de los militares y sus asimilados, las siguientes:

- I. Delinquir en actos propios del servicio.
- II. Delinquir abusando de la posición militar.

III. Delinquir en unión de inferiores ó tener participio en los delitos de éstos.

IV. Delinquir en grupos de dos ó más, ó en presencia de una muchedumbre.

V. Delinquir en presencia de tropa formada. Se entenderá por tropa formada la reunión, por lo menos, de un superior y tres inferiores, armados y dispuestos para un acto del servicio.

VI. Delinquir frente á la bandera.

VII. Delinquir frente al enemigo.

Se entenderá que se está frente al enemigo, cuando medie una distancia igual ó menor que la de una jornada ordinaria, respecto de sus puntos avanzados.

VIII. Delinquir en los momentos próximos al combate ó durante la retirada, mientras se esté, respecto del enemigo, á la misma distancia señalada en la anterior fracción, ó bajo su persecución.

IX. Delinquir en plaza sitiada ó bloqueada.

X. Delinquir abusando de la palabra de honor.

CAPITULO V.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 733. Tendrán responsabilidad criminal ante los Tribunales militares, los individuos de tropa, los oficiales, los asimilados á unos ó otros, y los paisanos que aparecieren como autores principales, cómplices ó encubridores de los delitos sujetos al fuero de guerra.

Art. 734. Para los efectos de la disposición contenida en el artículo anterior y de las demás que tengan relación con la penalidad, en el presente Código, se tendrán por individuos de tropa los comprendidos desde la clase de soldado hasta la de sargento, y por oficiales los comprendidos desde la de Subteniente ó Alférez hasta la de General de División.

Art. 735. Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

- I. Si la comisión del delito emanare directa y forzosamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor prin-

cipal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, serán reputados como cómplices, siempre que notoriamente tendiese dicha orden á la perpetración de un delito, y que se pruebe que esa circunstancia les era conocida.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden, ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores principales, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 736. Los militares ó asimilados que, sin tomar parte en la comisión de un delito de que debieran conocer los Tribunales del fuero de guerra, pero sabiendo que ese delito se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no dieran aviso de ello á su superior respectivo, serán considerados como encubridores de primera clase.

Art. 736. La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no producirá responsabilidad criminal, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso, de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior militar del delincuente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco, amistad íntima ó gratitud.

III. Que fuere su enemigo personal declarado.

TITULO II.

Disposiciones relativas á las penas en general.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas temporales.

Art. 738. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, ese será el medio, y el mínimo y el máximo, se

formarán respectivamente, deduciendo de dicho término ó aumentándole una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos; pero si no hubiere circunstancias atenuantes ni agravantes á que atender, ó habiéndolas no debieran ser atendidas por disposición expresa de la ley, el Juez ó Tribunal podrá aplicar la pena que estime justa, con tal de que no baje del primero, ni exceda del segundo de los mismos extremos.

Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se aplique parte de la pena señalada á otro, ó esa misma pena aumentada en parte de su duración, la disminución ó el aumento de que se trate, se harán tomando como base el término medio que, conforme á lo prevenido en este artículo, corresponda á la pena que se deba disminuir ó aumentar, y sobre el término que resulte, se hará, cuando hubiere lugar á ello, la disminución ó el aumento determinado por las circunstancias atenuantes ó agravantes.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 739. Las penas aplicables por los tribunales del fuero de guerra, á los responsables de los delitos expresamente señalados en este Código, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Arresto.
- III. Prisión ordinaria.
- IV. Prisión extraordinaria.
- V. Recargo en el servicio.
- VI. Suspensión de empleo ó comisión.
- VII. Destitución de empleo.
- VIII. Muerte.

CAPITULO III.

Extrañamiento.

Art. 740. El extrañamiento consiste en la manifestación oficial, verbal ó escrita, del desagrado producido por la conducta del reo, designándose el hecho ó hechos que motiven esa represión, conminándose al inculcado con la imposición de un castigo mayor, si nuevamente incurriere en la misma infracción por la que se le reprende.

Art. 741. El extrañamiento se hará en pú-

blico ó en lo privado, á juicio del Tribunal que lo impusiere, y guardándose la forma prescrita por la ley, en los casos determinados en ella.

CAPITULO IV.

Arresto.

Art. 742. El arresto consiste en la privación de la libertad, por un tiempo que no exceda de once meses. Si en virtud de acumulación de penas semejantes, esa privación debiere durar por más tiempo, el arresto se convertirá en prisión.

Art. 743. El arresto se divide, por razón de su duración, en arresto menor ó en arresto mayor. El arresto menor es el de uno á treinta días, y el mayor el de treinta y un días á once meses.

Art. 744. Ni en el arresto menor, ni en el mayor, se comunicará al reo, sino por vía de medida disciplinaria.

Art. 745. El arresto se divide, por razón del lugar donde ha de ser sufrido, en:

- I. Arresto en alojamiento.
- II. Arresto en sala de banderas.
- III. Arresto en el cuartel.
- IV. Arresto en castillo ó fortaleza.

Art. 746. Los militares á quienes sea impuesta la pena de arresto en alojamiento, lo sufrirán en su habitación, sin poder salir de ella mientras dure el tiempo por el que les hubiere sido impuesta dicha pena.

Art. 747. Los que fueren castigados con arresto en la sala de banderas, lo sufrirán en la de cualquier Batallón ó Regimiento.

Art. 748. Los castigados con la pena de arresto en el cuartel, lo sufrirán en el departamento especial que para ese efecto señalen los Jefes de los Cuerpos.

Art. 749. Los castigados con la pena de arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que esté destinado para ello, en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que estuviere en la misma población en que se encuentre el reo, ó en las inmediaciones.

Art. 750. Los arrestos en alojamientos solo podrán ser impuestos á los oficiales.

Art. 751. Los arrestos en banderas serán impuestos también á los oficiales, desde la clase de subteniente ó alférez, hasta la de ca-

pitán primero inclusive, cuando en concepto del Tribunal que ordenare el castigo, éste debiere ser más severo que el de arresto en alojamiento.

Art. 752. Los arrestos en cuartel, solo podrán ser impuestos á los individuos de tropa y en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 753. Los arrestos en castillo ó fortaleza podrán ser impuestos, en general, á todo reo sujeto al fuero de guerra, ya fuere militar, asimilado ó paisano.

Art. 754. Los militares arrestados por sentencia judicial, no podrán desempeñar acto alguno del servicio, excepto en los casos en que este Código autorice expresamente lo contrario.

CAPITULO V.

Prisión ordinaria.

Art. 755. La prisión ordinaria consiste en la privación de la libertad por un tiempo de más de once meses y que no llegue á veinte años.

Art. 756. Los condenados á la pena de prisión ordinaria, la sufrirán en la prisión militar, castillo ó fortaleza, que la Secretaría de Guerra designe en cada caso, en aposento separado, si fuere posible, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 757. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con el funcionario ó funcionarios que deban practicar la visita de prisión, con el Jefe de ésta y sus ayudantes y con los médicos de la misma prisión, cuando á juicio del mencionado Jefe y con aprobación del de armas, esto sea indispensable.

Art. 758. También se le permitirá la comunicación con cualquiera otra persona no especificada en el artículo anterior, cuando esto sea absolutamente preciso, á juicio del Jefe de las armas.

Art. 759. Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los demás presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les permitirá que lo hagan con las personas de su familia, ó otra de fuera de la prisión.

Art. 760. Lo prevenido en el artículo anterior no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que deba dárselos, ó desempeñen el trabajo que se les designe, cuando en ninguno de ambos casos pueda hacerse aisladamente.

Art. 761. La incomunicación absoluta, no podrá ser decretada sino como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que prescriban los reglamentos de las prisiones, ó como agravación á la pena que se imponga al reo, cuando la incomunicación parcial no sea considerada suficiente para castigarlo. Esta agravación no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO VI.

Prisión extraordinaria.

Art. 762. La pena de la prisión extraordinaria es la que sustituye á la de muerte, en los casos en que la ley autoriza esa sustitución, durará veinte años y será aplicada de la misma manera establecida en el Capítulo anterior respecto de la prisión ordinaria.

CAPITULO VII.

Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad. Retención. Libertad preparatoria.

Art. 763. Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión.

Art. 764. Las mencionadas penas producirán, como consecuencia necesaria, la interrupción del tiempo de servicios ó de enganche, para todos los militares ó asimilados; y cuando pasen de dos años, la destitución de empleo para los mismos individuos, de cabo en adelante, salvo lo dispuesto en el art. 971.

Art. 765. En los casos en que no haya de imponerse la destitución, el tiempo de servicios ó de enganche cesará de correr desde el día en que comience á contarse la pena privativa de libertad, y volverá á correr des-

de el siguiente al en que hubiere quedado extinguida dicha pena.

Esto mismo se observará tratándose de los sargentos ó cabos que, habiendo sido destituidos, debieren continuar en el Ejército, por haberseles impuesto también la retención en él, ó por no haber cumplido aún el tiempo de su enganche; pero cuando esos individuos, ó cualesquiera otros de la clase de tropa, hayan de estar notoriamente imposibilitados por su edad ó por otra circunstancia, para continuar en el servicio, al cumplir la prisión á que debieren ser condenados, los Tribunales procederán como se previene en el art. 795.

Art. 766. Lo dispuesto en el artículo anterior, acerca del término en que deberá comenzarse á contar de nuevo el tiempo de servicios ó de enganche, se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 783, para el caso de libertad preparatoria, otorgada á los individuos de la clase de tropa.

Art. 767. Siempre que, como consecuencia de una pena de prisión, se tenga que incurrir la destitución, se tendrá presente lo establecido en los arts. 800 á 803.

Art. 768. Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, se entenderá siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

Art. 769. La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 770. La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad, tuviera mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose al trabajo, ó incurriendo en graves faltas de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Art. 771. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por una ó otra.

Art. 772. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente la Sala de la Suprema Corte Militar que haya conocido del proceso, ó el Tribunal Pleno, en los casos de su competencia,

oyendo al reo y al Ministerio Público, y con vista del informe que el Jefe ó encargado de la prisión deberá rendir sobre la conducta del sentenciado, acompañando testimonio de las constancias que sobre esto hubiere en los libros respectivos.

Art. 773. A los reos condenados á prisión ordinaria, por dos ó más años y que hayan tenido buena conducta continua, por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgar una libertad preparatoria.

Art. 774. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua, por un tiempo igual á los dos tercios de su pena.

Art. 775. Por libertad preparatoria, se entenderá la que, con calidad de revocable y previamente á la libertad definitiva, se concederá á los reos que, por su buena conducta, se hicieren acreedores á esa gracia.

Art. 776. No se estimará comprobada suficientemente la buena conducta, cuando ésta hubiere sido negativa y consistido únicamente en no haber infringido los reglamentos de la prisión; sino que se necesitará, además, que el reo haya justificado con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad.

Art. 777. Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, podrá pedirla, dirigiéndose por escrito á la Sala de la Suprema Corte que hubiere conocido del proceso, ó al Tribunal Pleno, en los casos de su competencia: al efecto presentará su recurso al Jefe ó encargado de la prisión donde se halle extinguiendo su condena, y éste lo elevará al Presidente de la misma Corte para los efectos correspondientes, acompañándolo de un informe y del testimonio de las constancias que existieran en los libros de la prisión sobre el comportamiento del solicitante.

Art. 778. Con vista de esos documentos y audiencia del Ministerio Público, el Tribunal á quien deba pasarse el expediente, otorgará la gracia de que se trata, si resultare acreditada la buena conducta del reo.

Art. 779. Cuando se otorgue la libertad preparatoria se dará aviso de esa concesión

á la Secretaría de Guerra para que surta sus efectos, y al Procurador general para su conocimiento. A la autoridad militar de quien dependa el juzgado de instrucción en donde exista el proceso, también se le hará conocer la concesión de la gracia expresada para que mande agregar á sus antecedentes la nota en que se le comunique; pero no la mandará ejecutar sino hasta que reciba la orden correspondiente de la Secretaría de Guerra.

Art. 780. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad militar, en el lugar que la Secretaría de Guerra les designe para su residencia, salvo lo dispuesto en el art. 782.

Art. 781. La sujeción á la vigilancia de la autoridad militar importará:

I. La inspección prudentemente ejercida por parte de esa autoridad, de sus agentes ó de los de la policía judicial militar, acerca de la conducta del reo y de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

II. La obligación por parte del vigilado, de presentarse á dicha autoridad, en los días que ésta le señale, y cada vez que fuere requerido para ello; y la de no cambiar de residencia, sin autorización de la Secretaría de Guerra, y en casos urgentes y por menos de ocho días sin la de la mencionada autoridad.

Art. 782. Los individuos de tropa á quienes se conceda la libertad preparatoria, podrán ser destinados á cualquier Batallón ó Regimiento, siempre que al extinguir la condena estuvieren obligados á volver al servicio.

Art. 783. Los individuos de tropa que disfruten de libertad preparatoria y debieren volver al servicio en calidad de soldados rascos, no podrán ser ascendidos mientras se encuentren en esas condiciones; pero tendrán derecho á que se les abone el tiempo que permanezcan en ellas, en el de servicios ó de enganche.

Art. 784. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria, tenga durante ella mala conducta, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere

el tiempo que lleve de estar disfrutando de la expresada libertad.

Art. 785. Si el Jefe militar de quien dependa el agraciado con la libertad preparatoria, observare que éste se conduce mal, dará parte inmediatamente á la Suprema Corte Militar, para que resuelva lo que tenga á bien, acompañándole los datos en que funde su juicio, para que sean considerados en la resolución.

Art. 786. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el Tribunal que la hubiere otorgado; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación correspondiente, para resolver en vista de ella lo que fuere justo, oyendo sumariamente en ambos casos al Ministerio Público y al reo interesado.

Art. 787. Una vez revocada la libertad preparatoria no podrá ser otorgada de nuevo.

Art. 788. Siempre que sea revocada la libertad preparatoria, se procederá como lo previene el art. 784, y se darán los avisos de que habla el 779.

Art. 789. Cuando el agraciado con la libertad preparatoria fuere acusado de nuevo delito, no se entenderá revocada definitivamente esa libertad, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia irrevocable; y al efecto el Tribunal que la pronuncie la comunicará inmediatamente al que hubiere conocido del incidente sobre la mencionada libertad. Si dicho Tribunal fuese el mismo que hubiere conocido de ese incidente, mandará agregar á él, testimonio de la ejecutoria.

Art. 790. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que hubiere sido revocada, el agraciado con ella podrá ocurrir á la Suprema Corte Militar, á fin de que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución, de la que se dará testimonio al interesado, será comunicada á las autoridades que expresa el art. 779.

Art. 791. Contra la declaración de retención, la concesión de libertad preparatoria y su revocación, no se admitirá recurso alguno.

Art. 792. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos ó más años, la pena de prisión, se les ha-

rá saber las disposiciones de este Capítulo, contenidas en los art. 768, 770, 773 y 776 y, en su caso, la expresada en el 774.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

CAPITULO VIII.

Recargo en el servicio.

Art. 793. El recargo en el servicio consiste, en privar á los individuos de tropa, únicos á quienes esa pena puede ser aplicable, de la facultad de pedir su separación del Ejército, aun cuando hubieren cumplido el tiempo de su enganche, por todo el que la ley señale para ese efecto.

Art. 794. Cuando el condenado á recargo en el servicio no hubiere cumplido aún el tiempo de su enganche, el término del recargo comenzará á correr después de cumplido dicho tiempo.

Art. 795. Cuando el que deba sufrir el recargo en el servicio, esté notoriamente imposibilitado para sufrirlo, por cualquiera circunstancia, ó de igual manera haya de estarlo por su edad para continuar en el servicio por todo el término que esa pena deba durar, los Tribunales reducirán dicho término, teniendo en cuenta esas circunstancias ó sustituirán la expresada pena en arresto ó prisión, por la mitad del término que aquella hubiere debido tener.

CAPITULO IX.

Suspensión de empleo ó comisión.

Art. 796. La suspensión consiste en la privación temporal del empleo ó comisión militar que estuviere desempeñando el inculpa-do, y de la remuneración correspondiente, entrañando, además, para los oficiales, la prohibición, igualmente temporal, de usar uniforme y condecoraciones.

Art. 797. La suspensión se contará desde que se hubiere extinguido la pena privativa de libertad, si hubiere sido impuesta conjuntamente con ella; y en los demás casos, desde la notificación de la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 798. El tiempo que dure la suspen-

sión no se computará en el de servicios, y así se hará constar en la hoja correspondiente.

CAPITULO X.

Destitución de empleo.

Art. 799. La destitución consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpa-do, importando, además, las consecuencias legales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 800. Los sargentos y cabos destituidos de sus respectivos empleos, perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios y serán dados de baja, á no ser que no hubieren sido condenados también á recargo en el servicio; pues entonces continuarán en éste en calidad de soldados rasos, aunque sin perjuicio de recobrar sus empleos por la escala de ascensos, salvo lo dispuesto en el art. 783, para el caso de libertad preparatoria.

Art. 801. Los oficiales destituidos de su empleo perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados y el de usar uniforme y condecoraciones, quedando inhabilitados para volver á pertenecer al Ejército, por el término que se fije en la condena.

Art. 802. Cuando la destitución hubiere sido impuesta conjuntamente con una pena privativa de libertad, el término para la inhabilitación comenzará á correr desde que hubiere quedado extinguida la pena corporal.

Art. 803. Siempre que la ley no hubiere señalado expresamente el término por el que la inhabilitación deba durar, el Tribunal que impusiere la destitución fijará dicho término, el cual, si también se debiere imponer una pena privativa de libertad, no podrá exceder de otro tiempo igual al de esa pena, ni pasar de diez años, en ningún caso.

CAPITULO XI.

Muerte.

Art. 804. La pena de muerte consiste en la privación de la vida, y no podrá agregarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de la ejecución.

Art. 805. La pena de muerte se aplicará

siempre, á los que hayan de sufrirla, pasándolos por las armas.

CAPITULO XII.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 806. Si el reo hubiere permanecido preso mayor tiempo del que debiere durar la pena privativa de libertad que se le haya de imponer, y hubiere que aplicarle, además, la de suspensión, la de destitución de empleo ó la de recargo en el servicio, los Tribunales resolverán, en cada caso, si del tiempo que deba durar la suspensión, la inhabilitación para volver al Ejército ó el recargo en el servicio, deberá deducirse el equivalente á todo ó parte de aquel en que hubiese consistido el exceso de la prisión sufrida, siempre que si en el proceso hubiere habido alguna demora, ésta no pueda ser directa ni indirectamente imputable al reo.

Art. 807. La disposición anterior será aplicable también al que, habiendo estado reducido á prisión, resulte condenado solamente á la suspensión ó á la destitución.

Art. 808. Siempre que á determinado responsable de un delito se hubiere de aplicar una parte proporcional de alguna pena indivisible ó inaplicable al deliniente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si aquella fuese la de veinte años de prisión.

II. Si la pena fuere la de suspensión de empleo, ó de comisión, la destitución de empleo, la de recargo en el servicio, se aplicará proporcionalmente la de arresto ó la de prisión, computadas conforme á la mitad de la duración que hubieren debido tener la suspensión, la inhabilitación para volver al Ejército ó el recargo en el servicio.

CAPITULO XIII.

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 809. Cuando el término medio de la pena estuviese fijado por la ley, y solamente hubiere una circunstancia atenuante ó una agravante de cuarta clase, ó varias atenuantes ó agravantes que reunidas entre sí representen, por lo menos ese mismo valor, se aplicará respectivamente el mínimo ó el máxi-

mum de la pena. Si sólo hubiere una ó varias atenuantes, ó una ó varias agravantes que no reúnan ese valor, se disminuirá ó aumentará proporcionalmente la pena, del medio al mínimo ó del medio al máximo, según corresponda.

Si concurrieren circunstancias atenuantes con agravantes, se disminuirá ó aumentará dicho término medio en proporción al exceso que resulte y como si sólo hubieran existido las atenuantes ó las agravantes, cuyo valor esté representado por el de ese exceso. Si computado el valor de las unas con el de las otras, resultaren equivalentes, se aplicará el término medio.

Para el cómputo de las circunstancias antes expresadas, así como para todo lo demás que se relacione con ellas, los Tribunales militares se sujetarán á las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal como está prevenido en el art. 717, respecto de todas las materias comprendidas en la parte primera de este Libro.

CAPITULO XIV.

Aplicación de penas á los menores de edad.

Art. 810. Lo prevenido en el Código Penal del Distrito Federal, con respecto á la aplicación de las penas á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho, no se observará por los Tribunales militares cuando se trate de un oficial del Ejército, de un alumno del Colegio Militar ó de un aprendiz de los establecimientos de construcción militar, por las infracciones de los deberes de su clase.

CAPITULO XV.

Sustitución de las penas.

Art. 811. La sustitución no puede hacerse sino por los Jefes militares, los Consejos de Guerra y la Suprema Corte Militar, en sus respectivos casos, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley menos severa.

Art. 812. La sustitución se hará forzosa-mente en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada fuere la capital y el delincente sea mujer ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena sea capital y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, representen, reunidas, el valor de aquella, si no ha ocurrido ninguna agravante.

Para los efectos de esta disposición el cómputo entre las circunstancias atenuantes y las agravantes, se hará de la misma manera que al tratarse de la imposición de la pena; y considerándose, en materia de delitos calificados, cada una de las circunstancias que les hubieren dado ese carácter, como un agravante de cuarta clase.

III. Cuando la pena sea la capital y hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito, hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado daño ni escándalo, y la pena señalada no pase de arresto mayor, si concurren los requisitos siguientes:

1° Que sea la primera vez que delinca el acusado.

2° Que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas otras circunstancias dignas de tomarse en cuenta.

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma, ni la pena señalada respecto del delito con que se amenazaba, pasare de un año de prisión.

VI. Cuando este Código lo determine expresamente.

Art. 813. Lo prevenido en la frac. II del artículo anterior, no se observará cuando la pena capital haya sido impuesta por el delito de traición ó por alguno de los indicados en el art. 731.

Art. 814. Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos de las fracs. I, II y III del art. 812, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En los casos de las fracs. IV y V, se impondrá el extrañamiento, si se considerare bastante para la enmienda del acusado, atentas las circunstancias de éste y las del deli-

to; y si así no fuere, se impondrá el arresto menor, ó si se tratare de individuos de tropa, el recargo en el servicio, por un tiempo equivalente al del arresto, advirtiéndose en todo caso al inculpado que, si reincidiere, se le castigará con mayor severidad.

CAPITULO XVI.

Comutación y reducción de las penas.

Art. 815. La comutación y la reducción de las penas impuestas por los Jefes militares, los Consejos de Guerra ordinarios ó la Suprema Corte Militar, no podrán hacerse sino por el Ejecutivo y después de pronunciada sentencia que cause ejecutoria, salvo los casos á que se refiere la frac. III del artículo 819.

Art. 816. La comutación será forzosa, tratándose de la pena capital, en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando haya transcurrido un año después de haberse notificado al reo la resolución irrevocable del último recurso legal que interpusiere contra la sentencia en que se le hubiere condenado, siempre que durante ese tiempo no haya estado prófugo, pues si así hubiere sido, se contará el año desde el día en que hubiere vuelto á la prisión.

II. Cuando hayan transcurrido cinco años después de notificada dicha resolución, si durante ese tiempo el reo hubiere estado prófugo y no hubiere reincidido ni cometido ningún nuevo delito militar ó común.

III. Cuando después de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurren en el reo las circunstancias que la misma ley exija.

IV. Cuando el delincuente haya cumplido setenta años.

Art. 817. En los demás casos la comutación podrá hacerse:

I. Cuando se trate de la pena capital y el Ejecutivo lo estimare de conveniencia pública, ó lo creyere justo, en vista del informe á que se refieren los arts. 730 y 731.

II. Cuando se trate de la pena de arresto mayor impuesta á individuos de tropa, ó de la de recargo en el servicio, y el Ejecutivo lo considerare conveniente para los intereses militares.

III. Cuando el condenado acredite plena-

mente que la pena que le fué impuesta es incompatible, por alguna de sus circunstancias, con la edad, sexo, constitución física ó estado habitual de la salud del mismo reo.

Art. 818. Para hacer la comutación se observarán las reglas siguientes:

I. La pena de muerte se comutará en la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la frac. III del art. 816, pues entonces se hará la comutación con la pena de la nueva ley.

II. El arresto mayor impuesto á individuos de tropa, se comutará en recargo en el servicio, por igual tiempo al que hubiere debido durar la pena privativa de libertad.

III. El recargo en el servicio se comutará en arresto ó prisión, por la mitad del tiempo que el recargo hubiere debido durar.

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa circunstancia.

Art. 819. La reducción de las penas solamente podrá hacerse en los casos y términos que en seguida se expresan:

I. Cuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 730 y 731, el Ejecutivo creyere justo reducir la pena temporal, impuesta por los Tribunales militares, la reducción se hará de conformidad con lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de penas, cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.

III. En los casos de los arts. 765 y 795, la reducción se hará conforme á lo prevenido en ellos.

CAPITULO XVII.

Extinción de la acción penal.

Art. 820. La acción penal se extingue:

I. Por muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por prescripción.

IV. Por sentencia irrevocable.

Art. 821. Las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. II, III y IV del artículo anterior, pueden ser alegadas por el acusado, en cualquier estado del proceso.

Art. 822. La muerte del acusado, acaecida antes de que se pronuncie contra el sentencia irrevocable, extingue la acción penal.

Art. 823. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá inmediatamente en libertad, recobrando los amnistiados todos los derechos suspensos ó perdidos en virtud del delito.

Art. 824. Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

Art. 825. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, con consulta del Asesor, y los demás Tribunales del fuero de guerra, en sus respectivos casos, declararán de oficio, la prescripción, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 826. La prescripción es personal, y para que se produzca basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 827. Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 828. Las acciones penales prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año, si la pena debiere durar menos de ese tiempo.

II. En tres años, si la duración de la pena debiere ser de uno á tres años, ó si la acción naciere del delito que tenga señalada como pena la destitución de empleo.

III. En un término igual al de la pena, tratándose de las que deban durar más de tres años; pero sin que dicho término exceda de quince años.

IV. En quince años si la pena fuere capital.

Art. 829. Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos terceras partes, por lo menos, del término señalado por la prescripción de la acción penal, no quedará ésta prescrita sino cuando haya transcurrido ese término y una tercera parte más.

Art. 830. Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, desde el último acto criminal, ó desde que haya cesado la omisión en que hubiere consistido.

Art. 831. Tratándose de deserción, el tiempo de la prescripción comenzará á correr después de que hayan transcurrido cinco años de cometido el delito, si los desertores fueren individuos de la clase de tropa; y de tres, tratándose de oficiales. En ambos casos, cuando el desertor se incorporare nuevamente al Ejército, el término comenzará á correr desde la fecha de la incorporación.

Art. 832. Cuando haya una acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán, respectivamente, á medida que se vayan cumpliendo los plazos señalados para cada una de ellas.

Art. 833. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración hecha por la Suprema Corte Militar. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 834. Si las diligencias se practican después de que haya transcurrido la mitad del término de la prescripción, ésta comenzará de nuevo á correr con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir, en adelante, sino por la aprehensión del reo.

Art. 835. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción penal por el mismo delito y contra la misma persona.

Art. 836. La sentencia pronunciada en un proceso, seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás

responsables no juzgados; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieren en su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

CAPITULO XVIII.

Extinción de la pena.

Art. 837. El derecho de ejecutar la pena se extingue:

I. Por la muerte del reo.

II. Por la amnistía.

III. Por la rehabilitación.

IV. Por el indulto.

V. Por la prescripción.

Art. 838. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos en que extingue la acción, con arreglo al art. 823.

Art. 839. La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército. Ella sólo podrá ser otorgada por el Ejecutivo, después que haya transcurrido, por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesto la inhabilitación, y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda; ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en la frac. I del art. 842.

Art. 840. El indulto solamente se podrá conceder respecto de pena impuesta por sentencia irrevocable.

Art. 841. Cuando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse al acusado, de la pena.

Art. 842. En la concesión de indultos de penas privativas de libertad, se observarán estas dos reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación, ó cuando el Ejecutivo considere que el otorgarlo es conveniente al interés público. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º Que el reo haya sufrido tres quintos de su pena.

2º Que durante ese tiempo haya tenido buena conducta continua, la que acreditará plenamente lo mismo que su enmienda.

Art. 843. El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército, pudiendo solamente obtenerse su extinción por alguno de los medios indicados en las fracs. II y III del art. 837.

Art. 844. La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

Art. 845. En la prescripción de las penas se observará lo dispuesto en los arts. 824 al 827, en lo que ésos preceptos no se opongan á los siguientes.

Art. 846. La pena capital y la de prisión extraordinaria, prescribirán en quince años.

Art. 847. Las demás penas prescribirán por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más; sin que pueda exceder de quince años.

Art. 848. Cuando el reo hubiere sufrido una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más; y si esos dos períodos unidos excedieren de quince años, este último término.

Art. 849. Los términos para la prescripción de las penas, se contarán desde el día en que el condenado se sustraiga á la acción de la autoridad.

Art. 850. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpirá por la aprehensión del reo, aunque dicha aprehensión se efectúe en virtud de otro delito diverso.

Art. 851. La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército, es imprescriptible.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

Delitos contra el deber militar.

CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para sustraerse al servicio.

Art. 852. El que mutilándose ó de cualquiera otra manera se inutilice voluntariamente, ó se haga inutilizar por otro, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche, ó de las que la ley militar le hubiere impuesto, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión; y si el infractor de este precepto fuere oficial, sargento ó cabo, además de la pena mencionada sufrirá la destitución, ya sea que proceda ó no, como consecuencia de la anterior.

Art. 853. De la misma manera expresada en el artículo anterior, se castigará al que, á petición de otro lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que dicho artículo se contrae.

Art. 854. El que con objeto de sustraerse al cumplimiento de alguna obligación militar se valga de recursos ó medios fraudulentos, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

CAPITULO II.

Conducta incorregible.—Falta á las listas del Batallón ó Regimiento.

Art. 855. Los oficiales, sargentos ó cabos, que observen una conducta incorregible, y los sargentos ó cabos que falten, durante dos días consecutivos, á las listas de su respectivo Batallón ó Regimiento, serán castigados con la pena de destitución de empleo, en los casos en que, conforme á lo prevenido en la Ordenanza General del Ejército, deban ser sometidos por esos hechos á los Tribunales militares.

CAPITULO III.

Desobediencia.

Art. 856. Todo individuo del Ejército que no ejecute una orden del servicio, la modifique de propia autoridad ó se extralimite al